Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0301

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido CCR-17

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-17, pabellón Sancristobaleros, celda 4, por intermedio de su abogada apoderada,* [redacted], *defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00298, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Esta sala de la Corte modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo relativo a la*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero: Declara culpable al ciudadano [redacted], dominicano, 23 años de edad, no presentó ni se sabe el número de su documento de identidad, [redacted], teléfono núm. [redacted] (de su tía [redacted]), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR-17, pabellón Sancristobaleros, celda 4, de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en contra y condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión. ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 249-05-2024-SSEN-00298, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00298, de fecha 5 de diciembre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 3 letra e) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a diez (10) años de prisión y al pago de una

indemnización de RD$500,000.00, a favor de la víctima [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02315 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm.*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

502-2025-SSEN-00093, dictada el 28 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, de acoger los medios primero y segundo que esta honorable Corte acoja el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, disponiendo la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto que valore nuevamente la prueba conforme a los principios de lógica, sana crítica y máximas de experiencia, garantizando el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado, en virtud de que la anterior decisión se basó en una errónea e insuficiente valoración de pruebas testimoniales contradictorias y carentes de coherencia objetiva en favor del ciudadano [redacted], y el principio de proporcionalidad en razón de la real calificación jurídica. Tercero: En cuanto al fondo, de acoger el tercer medio, casar la sentencia impugnada por haberse sustentado en pruebas carentes de valor pericial idóneo en una errónea valoración de los hechos y, actuando como jurisdicción de fondo, dictar nueva sentencia excluyendo el elemento de hostigamiento por falta de pruebas concluyentes, y subsumir jurídicamente la conducta en el tipo penal de amenaza previsto en los artículos 306 al 308 del Código Penal, conforme a los hechos efectivamente acreditados durante el proceso, proceda a disponer la sanción correspondiente. Cuarto: Subsidiariamente, de no acogerse ninguna de las conclusiones anteriores, que proceda la Corte a dictar su propia decisión y en

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, procediendo a suspender la ejecución parcial de la misma, tomando en cuenta el tiempo que el mismo lleva guardando prisión. Quinto: Declarar de oficio las costas, por estar asistido el ciudadano [redacted] *por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentados por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, por cuanto el fallo impugnado evidencia que la Corte a quo valoró objetiva y racionalmente las pruebas ventiladas en el debate oral, descartándose la alegada falta de motivación, contradicción o ilogicidad manifiesta; además, la decisión contiene una relación precisa de los hechos, una correcta subsunción normativa y responde de manera razonada a cada una de las violaciones invocadas, satisfaciendo las exigencias de los artículos 172 y 417 del Código Procesal Penal relativas a la motivación suficiente y a las causales estrictamente jurídicas de la casación. En consecuencia, y al no configurarse vicio concreto ni error de derecho determinante, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes sustanciales, reafirmando que la casación no constituye una*

tercera instancia ni habilita la revaloración fáctica-probatoria cuando la decisión de mérito es clara, coherente y controlable en derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Yorlin L. Vásquez Castro; mientras que el magistrado Francisco Antonio [redacted], emitió voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Inobservancia aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 y 7 de la*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Constitución de la República Dominicana, así como los 4, 56, 72, 75 del Código Procesal Penal, artículos 15 y párrafo, 17 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial (artículo 426.3). ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Errónea aplicación de la ley penal por inaplicabilidad del artículo 309-1 del Código Penal dominicano.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio objeto de estudio, el recurrente arguye, en síntesis, que se inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 69.2 de la Constitución; 4, 56, 72, 75 del Código Procesal Penal; y 15 y 17 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, toda vez que, la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre del año 2024, que fue fallada por Arlín B. Ventura Jiménez, jueza presidente, Leticia Martínez Noboa, jueza sustituta de presidente y Yuleika D. Henríquez Romero, jueza suplente; esta última, jueza de paz, no jueza de primera instancia. Que al momento de asignar a una jueza de paz para conocer un proceso cuya naturaleza

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

y competencia corresponde exclusivamente a un juez de primera instancia, se produce una violación al principio constitucional del juez natural, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues dicha servidora judicial no cumplía con las condiciones técnicas, legales ni con la experiencia necesaria para deliberar y fallar de manera justa sobre un proceso tramitado ante un tribunal colegiado. Que, siendo los hechos imputados ocurridos en el Distrito Nacional, el proceso debía ventilarse ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la competencia territorial establecida en los artículos 58, 59 y 60 del Código Procesal Penal. Asimismo, de acuerdo con la pena imponible correspondiente a los posibles tipos penales atribuidos (hasta 10 años), el proceso debía ser conocido por un tribunal colegiado, conforme lo dispone el artículo 72 de la norma procesal penal, el cual establece que estos tribunales están integrados por tres jueces de primera instancia. En ese sentido, las competencias atribuidas al juez de paz se encuentran delimitadas en el artículo 75 del texto legal mencionado y no incluyen la facultad de procesos penales propios de jueces de primera instancia, ya sea de forma unipersonal o integrante de un tribunal colegiado. Que en la Ley núm. 327-98 Sobre Carrera Judicial, en el artículo 15 se consagra un escalafón judicial en el que el juez de paz se sitúa en el primer nivel, y el juez de primera instancia en un nivel

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

superior, junto con los jueces de instrucción, laborales, de tierras y de niños, niñas y adolescentes, entre otros. En tanto, la actuación de la presidencia no constituye un traslado conforme a derecho, sino un ascenso encubierto, disfrazado como suplencia temporal para cubrir vacaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley mencionada. En virtud de lo anterior, es evidente que la incorporación de una jueza de paz a un tribunal colegiado de primera instancia constituye una violación directa al marco legal que regula la carrera judicial y las competencias jurisdiccionales, resultando en un defecto insalvable del proceso, lo cual pone en riesgo los principios de legalidad, imparcialidad y la tutela judicial efectiva, postulado indispensables para garantizar una sentencia legítima, coherente y conforme al Estado de derecho.

3.2. Esta Segunda Sala, al tenor de lo argumentado, luego de un minucioso análisis al legajo, ha constatado que a través del auto núm. 503-2024-TRDE-02348, de fecha 19 de noviembre del año 2024, emitido por la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue designada para conformar el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la magistrada Yuleika D. Henríquez

Romero, jueza titular de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del también juez suplente Edward A. Abreu Acevedo, juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el 25 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2024 exceptuando los días 27 de noviembre; 4, 11 y 18 de diciembre; reemplazos efectuados porque la magistrada miembro del mencionado juzgado se encontraba de vacaciones.

3.3. A luz de lo indicado, se hace necesario precisar que la garantía del juez natural está consagrada en el artículo 4 del Código Procesal Penal que reza: *Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa*. A su vez, el apartado 69 numeral 2 de la Constitución establece: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* En igual sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *Toda persona tiene a ser oída,*

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

3.4. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha referido en el sentido siguiente: *el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*[1] Además, ha resaltado el Tribunal Constitucional que *en lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o*

[1] Sentencia TC/0206/14.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden

al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente[2].

3.5. En ese orden de ideas, el artículo 161 de la Constitución dominicana, establece los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, a saber: *1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en derecho; y 4) pertenecer a la carrera judicial, habiéndose desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley*; en su defecto, con un juez de la jerarquía inmediatamente inferior, siempre que reúna los mismos requisitos legales.

3.6. En ese mismo tenor, esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones al amparo de la Constitución de la República, que *cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley*[3].

[2] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.7. En tanto, los casos de suplencia de los jueces de primera instancia, se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: *En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario*. Ley que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos V y VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

3.8. En esas atenciones, se colige que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estuvo regularmente constituido al integrar a una jueza que pertenecía a la carrera judicial, que se desempeñaba como juez de paz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un tribunal de tránsito y, por ende, se encontraba legal y constitucionalmente habilitada para conocer el juicio, no incurriéndose en violación al principio del juez natural, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, toda vez que, no operó en este caso un ascenso sino una suplencia en un tribunal superior siguiendo los lineamientos y requisitos que se consignan en el cuerpo de esta decisión.

3.9. En cuanto a la afirmación, de que, los hechos ocurrieron en el Distrito Nacional, por tanto, el proceso debía ventilarse ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la competencia territorial establecida en los artículos 58, 59 y 60 del Código Procesal Penal vigente al momento de la interposición del recurso de casación[4]. Asimismo, de acuerdo con la pena imponible correspondiente a los posibles tipos penales atribuidos (hasta 10 años), el proceso debía ser conocido por un tribunal colegiado, conforme lo dispone el artículo 72 de la norma procesal penal que regía antes de la modificación actual[5], el cual establece que estos tribunales están integrados por tres jueces de primera instancia; carece de sustento

[4] Actuales artículos 59, 60 y 61 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 8 de diciembre de 2025.
[5] Ahora artículo 73 del actual Código Procesal Penal.

jurídico, toda vez que el proceso fue conocido por un tribunal colegiado conformado por dos jueces de primera instancia y una jueza de paz, debidamente designada conforme lo disponen las leyes y normas que contemplan como legal y constitucional su llamamiento de forma interina.

3.10. En el segundo medio de su instancia recursiva refiere el recurrente, que la sentencia de marras es infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vigentes al momento de realizar el escrito casacional, pues la Corte afirmó que el testimonio de la víctima y de los testigos fue "preciso y categórico", sin embargo, omitió examinar la falta de coherencia interna y externa de esas declaraciones, así como las incongruencias entre sí y con otras pruebas del proceso. Que, esa valoración parcial y carente de razonamiento objetivo conllevó una transgresión directa al deber de motivación racional que debe regir toda decisión penal.

3.11. Para responder los alegatos expuestos por el impugnante, la Alzada, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta sala advierte que el reclamo dirigido a restarle valor probatorio a estos testimonios no tienen sustento, toda vez*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

que contrario a como arguye el recurrente, si bien la señora [redacted], víctima directa y testigo presencial, hizo referencia a que el imputado había sido sometido a la justicia en una ocasión anterior por amenaza, sus declaraciones fueron puntuales y precisas al establecer cómo conoció al imputado cuando la abordó en la calle en el año dos mil veintiuno (2021), como éste la constato por la red social de Facebook y los mensajes que le enviaba, junto con las amenazas, así como el día en que el mismo se presentó a su casa una primera vez con un puñal, y como luego de salir de prisión se presentó nuevamente el cinco (5) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a su casa con machete en mano mientras se encontraba en compañía de su padre; observando esta Alzada que el Tribunal a quo estableció de manera puntual que otorgaba valor probatorio a dicho testimonio, porque lo declarado por ella coincide con lo manifestado con los demás testigos presenciales, testimonios que han sido precisos y claros en todos los puntos neurálgicos del proceso, para establecer de un lado la ocurrencia del hecho y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión del mismo. Dado lo

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

anterior, esta Sala precisa que, la señora [redacted] no fue la única testigo, sino que también fueron producidos los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en el juicio; b) que aun cuando las declaraciones de la señora [redacted] son de parte interesada en el proceso, esta sala ha podido advertir que en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de la misma en contra del imputado, así como tampoco de las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pues estos últimos identificaron de forma puntual y categórica al imputado, estableciendo de manera clara su participación en este evento, es decir cómo llegó al lugar con un machete en mano señalando que picaría a la señora Darianni quien se encontraba en la comodidad de su hogar, lo que lleva a entender que la acusación en contra del imputado está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable [sic].

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.12. De lo expuesto se pone de manifiesto, que la Corte *a qua* realizó una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se ajustaban a las reglas de la sana crítica, al comprobar que la decisión del *a quo* se encontraba legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

3.13. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Sala Penal que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un

razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización.

3.14. En esa tesitura, con relación al descredito al testimonio de la agraviada, se ha de precisar que, no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer la credibilidad que los jueces le otorgue a ese testimonio, tal y como ocurrió en el caso que se estudia, donde le fue otorgado valor probatorio a las deposiciones de la señora [redacted], debido a la coherencia, precisión y verosimilitud en la que narró los episodios de violencia y amenazas de muerte que vivió por parte del imputado, detallando las circunstancias que rodearon el asedio del encartado hacia su persona, mismo que comenzó en el año 2021, produciéndose el primer apresamiento del enjuiciado; sin embargo el comportamiento antisocial de él prosiguió al salir de prisión en el año 2024, al presentarse nuevamente a la vivienda de la perjudicada, armado con un arma blanca, consistente según las fundamentaciones del Tribunal de Instancia en un objeto punzante que excedía tres pulgadas de largo, conforme verificó en la prueba ilustrativa; vociferando que la iba a picar, siendo defendida por su padre

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

y hermano, quienes lograron despojarlo del arma que portaba y entregarlo a las autoridades policiales.

3.15. En ese marco, se constata, que las manifestaciones testificales mencionadas, encontraron corroboración en las declaraciones de la señora [redacted], quien informó al hermano de la víctima, [redacted] de la presencia del encartado y del peligro que corría, para que fuera en su auxilio; así como también con el relato ofrecido por el padre de la agraviada [redacted] y el agente actuante cabo [redacted], [redacted]., quien puso bajo arresto flagrante al justiciable. Que, además de la prueba testimonial, los hechos narrados fueron refrendados con los informes psicológicos, que dan cuenta de los daños emocionales y las secuelas que el acto antijurídico provocó en la parte perjudicada. Pruebas estas que fueron capaces de destruir el estado de presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que carece de pertinencia el alegato que se analiza siendo procedente su desestimación.

3.16. En el último medio de la instancia recursiva que nos apodera, el impugnante expone que la Corte indebidamente ratificó la errónea aplicación de la ley penal por inaplicabilidad del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, pues al analizarse el fáctico alegado por el

ministerio público, relativo a un presunto hostigamiento sistemático por parte del imputado hacia la víctima y contrastarlo con los hechos probados mediante las declaraciones rendidas en el juicio, se evidencia que no fue posible corroborar las circunstancias necesarias para tipificar dicha conducta; que además el delito no se pudo probar con la prueba pericial, ya que, no cumplió con los criterios técnicos y legales para adquirir el carácter de concluyente; y no se evaluó adecuadamente su contenido, metodología ni fiabilidad. No estableciéndose un nexo causal debidamente fundamentado entre el estado emocional de la presunta agraviada y el accionar antijurídico atribuible al imputado. Tampoco se evidenció que el profesional que elaboró dichos informes haya comparecido al juicio a fin de ser interrogado y contrainterrogado, privando así al justiciable de su derecho fundamental a la contradicción, previsto en los artículos 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 69 de la Constitución; lo que implica que tales documentos, además de ser técnicamente débiles, fueron admitidos sin haber sido sometidos al control jurisdiccional que exige el principio de inmediación y refutación en materia penal; violándose con ello el apartado 172 del Código Procesal Penal, al tiempo que se transgredió el principio de presunción de inocencia. En tanto, quedando eliminado el factor del acoso, esta alta Corte podría determinar que la

infracción que realmente se subsume dentro de los actos delictivos por el órgano acusador se corresponden a la amenaza que describe el Código Penal dominicano entre los artículos 306 y 308.

3.17. Al examinar el fallo que nos apodera, esta Corte Casacional colige, que la alzada razonó en el sentido siguiente:

> *Respecto a la infracción atribuida, esta alzada considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados por el tribunal de primer grado, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten el hostigamiento, intimidación y amenazas dirigidas contra la víctima en su condición de mujer, quien tiene derecho a vivir una vida libre de violencia; las circunstancias que dieron a la comisión de los hechos cometidos en su perjuicio, los daños psicológicos percibidos por la víctima a partir de los hechos; es decir, las agresiones se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, por lo que, procede ratificar el tipo penal descrito en el artículo 309*

> *numeral 1 de la calificación jurídica, así como su agravante en el numeral 3 literal e); por consiguiente queda descartada la existencia de amenaza simple, por no ser la conducta demostrada en el proceso.*

3.18. En aras de reforzar las consideraciones expuestas por la Corte de Apelación, se precisa establecer que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.19. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[6].

3.20. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal[7].

3.21. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones psicológicas y amenazas de muerte en contra de la víctima [redacted]; toda vez que, el justiciable la asediaba, perseguía y

[6] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[7] Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

hostigaba desde que la conoció, comportamiento que llevaba a cabo a través de las redes sociales y presentándose en su vivienda, amenazándola con matarla, portando para cumplir con su palabra un arma blanca. Lo que se enmarca en el tipo penal atribuido, ya que se da dentro de un cuadro de violencia psicológica; en ese sentido no lleva razón el reclamante en cuanto a la no configuración del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; y que el hecho debía subsumirse en el delito previsto en los apartados 306 y 308 del texto legal citado; esto así porque la agresión de que fue objeto la víctima fue ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerarla como un objeto de su propiedad, emanada de una aparente obsesión, violentándola sin justificación alguna, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género, pues este infligió terrores en su contra en el contexto de una subordinación patriarcal y un indignante trato desigual.

3.22. En consecuencia, esta Sala Penal comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de

que esta *constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación*[8].

3.23. Asimismo, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos[9], cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

3.24. Respecto al alegato de que se erró en la valoración de la prueba pericial consistente en dos informes psicológicos, ante la ausencia para refrendarlos del testigo que realizó las evaluaciones, lo que devino en la ausencia de constatación de la metodología y técnicas utilizadas. De la lectura de las piezas que componen este caso se advierte que dichos informes, fueron efectuados en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 204, 205 y 212 de la norma que imperaba al momento de decidir (hoy artículos 208, 209 y 216 del actual Código Procesal Penal), por una especialista en la materia con calidad habilitante para hacer este tipo de actuaciones, quien hizo constar las

[8] Resolución TC/0003/17, de fecha 24 de noviembre de 2017.
[9] Sentencia C-667, de fecha 16 de agosto de 2006, Corte Constitucional de Colombia.

operaciones practicadas, el resultado, los métodos utilizados y la conclusión a la que arribó, siendo incorporado al proceso por su lectura, a la luz de las disposiciones del artículo 312 del antiguo Código Procesal Penal (hoy, artículo 317 del actual Código Procesal Penal), que dispone que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las evaluaciones que efectuaron.

3.25. Conectado a lo argumentado, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[10], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de dos informes periciales que contienen el detalle de las operaciones clínicas realizadas, los diagnósticos y recomendaciones; y la redacción empleada resulta comprensible para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia del profesional de la salud que lo efectuó para explicar lo que consta escrito en los documentos; por consiguiente, carece de fundamento jurídico la queja argüida al no encontrarse presentes la violación a los

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00928, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

artículos 14.3 literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69 de la Constitución, por tanto, se desestima.

3.26. Respecto a lo invocado en audiencia por la defensa del hoy recurrente de que se le suspenda la pena al amparo de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, cabe señalar que dicho código al momento de la solicitud (03 de febrero de 2026) se encontraba derogado; sin embargo, esta Sede Casacional advierte que el actual Código Procesal Penal contempla en su artículo 347, idénticos lineamientos para conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena, consignando lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

3.27. Del contenido el texto que acaba de transcribirse, se infiere que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo mencionado se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación.

3.28. En ese contexto, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.29. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de

que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- En fecha 5 de mayo de 2024, aproximadamente las 8: 20 a.m., en la calle 42, sector Capotillo, el imputado [redacted], haciendo uso de un arma blanca amenazó de muerte a la víctima [redacted], mientras se encontraba en su residencia; en ese momento escuchó la voz de su hermano, [redacted], que voceó "papi, ven a ver quién está aquí, el hombre que estaba jodiendo a Darianni, ya lo soltaron"; de inmediato el padre de la víctima, [redacted], se paró en la puerta de la galería de su residencia, parándose detrás del mismo, la víctima quien logró ver al imputado se puso histérica comenzando a vociferar "me va a matar, él me va a matar, tiene un machete nuevecito en la mano". Luego de esto, el hermano y padre de la víctima, sujetaron al imputado, logrando de esta manera que el mismo no la agrediera físicamente y le quitaron el arma.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 306, 309-1 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

consistente en amenaza, violencia contra la mujer basada en su género acompañado de amenaza de muerte y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2024-SSEN-00298, el 5 de diciembre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309-1 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2025, que acogió parcialmente el referido recurso y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Vh/Msb/Are